

Madrid, 26 de junio de 1979

Excmo. Sr. Presidente de la Delegación española.

Señor Presidente:

En relación con los artículos 1 y 2 del Acuerdo sobre intercambio de productos agrícolas firmado hoy, tengo el honor de confirmar a usted que en el curso de las negociaciones ambas Delegaciones se han declarado dispuestas a entablar consultas inmediatamente, conforme al artículo 6 del mencionado Acuerdo, en el caso en el que una de las Partes contratantes, como consecuencia de los resultados de las Negociaciones Comerciales Multilaterales en el seno del GATT (Ronda Tokio), tuviera que modificar los derechos normales del arancel de aduanas para aquellas posiciones incluidas en las listas anejas a este Acuerdo. Teniendo en cuenta los resultados de la Ronda Tokio del GATT, la finalidad de estas consultas será la de examinar la posibilidad de una adaptación de los derechos aplicables incluidos en una u otra lista.

Le agradeceré, señor Presidente, tenga a bien confirmarme su acuerdo sobre el contenido de esta carta.

Le ruego acepte, señor Presidente, la seguridad de mi más alta consideración.

Carlo Jagmetti,

Ministro Plenipotenciario,  
Presidente de la Delegación suiza

Madrid, 26 de junio de 1979

Excmo. Sr. don Carlo Jagmetti, Ministro Plenipotenciario.

Señor Presidente:

He recibido la carta de usted, de fecha de hoy, que dice como sigue:

«Señor Presidente:

En relación con los artículos 1 y 2 del Acuerdo sobre intercambio de productos agrícolas firmado hoy, tengo el honor de confirmar a usted que en el curso de las negociaciones ambas Delegaciones se han declarado dispuestas a entablar consultas inmediatamente, conforme al artículo 6 del mencionado Acuerdo, en el caso en el que una de las Partes contratantes, como consecuencia de los resultados de las Negociaciones Comerciales Multilaterales en el seno del GATT (Ronda Tokio), tuviera que modificar los derechos normales del arancel de aduanas para aquellas posiciones incluidas en las listas anejas a este Acuerdo. Teniendo en cuenta los resultados de la Ronda Tokio del GATT, la finalidad de estas consultas será la de examinar la posibilidad de una adaptación de los derechos aplicables incluidos en una u otra lista.

Le agradeceré, señor Presidente, tenga a bien confirmarme su acuerdo sobre el contenido de esta carta.

Le ruego acepte, señor Presidente, la seguridad de mi más alta consideración.

Carlo Jagmetti, Ministro Plenipotenciario.»

Tengo el honor de confirmarle, señor Presidente, mi acuerdo sobre el contenido de esta carta.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Presidente de la Delegación española

El presente Acuerdo entró en vigor el 1 de mayo de 1980. De acuerdo con la decisión tomada por la Comisión Mixta España-Países de la AELC en su primera reunión, la fecha de la iniciación de las ventajas contempladas en los Acuerdos será la de 1 de julio de 1980.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de junio de 1980.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

**14897** *CORRECCION de errores del Instrumento de Adhesión, de 21 de marzo de 1980, del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, hecho en París el 2 de diciembre de 1961, y el Acta Adicional, hecha en Ginebra el 10 de noviembre de 1972.*

Advertido error en el texto remitido para su inserción del Acuerdo Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, hecho en París el 2 de diciembre de 1961, y el Acta

Adicional, hecha en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 138, de 9 de junio de 1980, páginas 12612 a 12619, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la nota (1) a pie de página número 12618, segunda columna, donde dice: «(1) El Acta Adicional de 10 de noviembre de 1972 aún no ha entrado en vigor, debe decir: «El Acta Adicional de 10 de noviembre de 1972 entró en vigor el 11 de febrero de 1977, y para España el 18 de mayo de 1980».

Madrid, 16 de junio de 1980.—El Secretario general técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

**14898** *CANJE de Cartas entre el Presidente de la Delegación de Noruega y de España sobre productos agrícolas con ocasión de la firma del Acuerdo entre España y los países de la AELC, hecho en Ginebra el 7 de diciembre de 1978.*

Señor Presidente:

Tengo el honor de poner en su conocimiento que España, autónomamente, aplicará la siguiente clasificación arancelaria a los productos originarios de Noruega que figuran a continuación, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Arancel español de Aduanas.

Productos	Posición arancelaria
Noruegia ... ..	04.04 G-1-b-3
Jarlsberg, con corteza ... ..	04.04 A-1
Jarlsberg, sin corteza ... ..	04.04 A-2
Norrmanna ... ..	04.04 C-2
Queso fundido ... ..	04.04 D-2

El precio de entrada en España para el queso Noruega, de la posición arancelaria 04.04 G-1-b-3, será inferior, al menos, en un 6 por 100 al generalmente aplicado por España.

Las concesiones a las que esta carta se refiere se aplicarán desde el primer día del tercer mes que siga al mes en el que el Acuerdo entre España y los países EFTA haya entrado en vigor.

Le ruego tenga a bien acusar recibo de esta carta.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración  
Al Presidente de la Delegación de Noruega.

Señor Presidente:

Tengo el honor de poner en su conocimiento que de conformidad con el artículo nueve del Acuerdo entre España y los países EFTA rubricado hoy, Noruega, autónomamente, otorgará a España reducciones de los derechos arancelarios tal como figuran en el anejo a esta Carta.

Las reducciones arancelarias especificadas en el anejo se aplicarán desde el primer día del tercer mes siguiente al mes en el cual el Acuerdo entre España y los países EFTA entre en vigor.

Las disposiciones sobre reglas de origen de aplicación en el Acuerdo entre España y los países EFTA serán también las aplicables a los productos que figuran en el anejo.

Le agradeceré, señor Presidente, tenga a bien acusar recibo de esta carta.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Al Presidente de la Delegación de España.

### A N E J O

P. arancelaria Arancel Aduanas de Noruega	Descripción mercancía	Derechos arancelarios - KRN. por kilogramo	
		Derecho base	Derecho aplicable a partir de entrada en vigor
08.07	Ciruelas		
	401. Importadas de 15 de abril a 30 de junio ... ..	0,50	0,375
	402. Importadas de 1 de julio a 15 de septiembre ... ..	1,20	0,90
	403. Importadas de 16 de septiembre a 31 de octubre ... ..	2,40	1,80
	404. Importadas de 1 de noviembre a 14 de abril ... ..	1,20	0,90

P. arancelaria Arancel Aduanas de Noruega	Descripción mercancía	Derechos arancelarios - KRN. por kilogramo	
		Derecho base	Derecho aplicable a partir de entrada en vigor
20.02	401. Puré de tomate ... ..	0,70	0,525
20.02	901. Aceitunas envasadas al vacío ... ..	2,00	0,50
06.03	001. Flores cortadas ... ..	6,00	3,00
	002. Frescas ... ..		

La iniciación de las ventajas contempladas en dichas Cartas será el 1 de julio de 1980, de acuerdo con la decisión tomada por la Comisión Mixta España-Países de la AELC en su primera reunión.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 21 de junio de 1980.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero.—Con motivo de la entrada en vigor de un nuevo acuerdo con la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA), se asignan los siguientes códigos numéricos, definidores de otras tantas posiciones estadísticas que a continuación se especifican:

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**14899** REAL DECRETO 1377/1980, de 30 de junio, por el que se modifica el artículo 24.1 del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal sobre promoción a la categoría segunda de Fiscal general.

Las actividades que recaen sobre los funcionarios de la categoría segunda de la Carrera Fiscal, obligan a compaginar las exigencias del servicio y funciones que se le encomienden con las condiciones de eficacia para servir el destino concreto, y en consecuencia con ello es aconsejable atemperar las normas reglamentarias al texto y sentido de la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis, procurando su analogía con las que incorpora el Reglamento de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, dictado en desarrollo de la misma Ley, para el personal de la Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo.

A tal efecto se da nueva redacción al artículo veinticuatro del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal, de veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, en armonía con la norma superior de que dimana y con las determinaciones que impone la realidad vigente, según se expresa en el proyecto de Estatuto del Ministerio Fiscal sometido ya a la consideración de las Cortes Generales.

Con ello se facilita reglamentariamente la provisión de cargos determinados, removiendo los obstáculos que, por otra parte, carecen de justificación en la actualidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo veinticuatro apartado uno del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal, de veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo veinticuatro.uno. El ascenso a la categoría segunda, de Fiscales generales, se efectuará eligiendo libremente por el Gobierno, entre los funcionarios de la categoría tercera, Fiscales, que lleven, al menos, diez años de servicios efectivos en la categoría y hayan prestado cuando menos, veinte años de servicio en la Carrera, previo informe del Fiscal general del Estado que oír al efecto al Consejo Fiscal.»

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
INIGO CAVERO LATAILLADE

## MINISTERIO DE HACIENDA

**14900** CIRCULAR número 840 de 27 de junio de 1980, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación de claves estadísticas.

Debido a la próxima entrada en vigor de un nuevo acuerdo con la Asociación de Libre Comercio (EFTA), la inminente aplicación de los nuevos derechos acordados del GATT y, finalmente, la aplicación de la Orden ministerial de 28 de mayo de 1980, por la que se modifican algunos tipos de desgravación.

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto	
15.10.A.2	15.10.08	— : los demás: productos obtenidos de la madera de pino, con un contenido de ácidos grasos igual o superior al 90 por 100.	
	15.10.09	— — : los demás.	
21.02.C	21.02.21	Extractos de sucedáneos de café: de achicoria.	
	21.02.29	— : los demás.	
22.09.F	22.09.21.0	Licores: embotellados: que contengan huevos o yemas de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido): de precio en origen superior a 350 pesetas/litro.	
	22.09.21.1	— — — : de precio en origen superior a 125, sin exceder de 350 pesetas/litro.	
	22.09.21.2	— — — : de precio en origen superior a 125 pesetas/litro.	
	22.09.21.3	— — : los demás: de precio en origen superior a 350 pesetas/litro.	
	22.09.21.4	— — — : de precio en origen superior a 125, sin exceder de 350 pesetas/litro.	
	22.09.21.5	— — — : de precio en origen superior a 125 pesetas/litro.	
	22.09.21.6	— : sin embotellar: que contengan huevos o yemas de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido): de precio en origen superior a 350 pesetas/litro.	
	22.09.21.7	— — — : de precio en origen superior a 350 pesetas/litro.	
	22.09.21.8	— — : los demás: de precio en origen superior a 350 pesetas/litro.	
	22.09.21.9	— — — : de precio en origen superior a 350 pesetas/litro.	
	22.09.G	22.09.31.0	Otras bebidas para consumo directo: anisados: embotellados: que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido): de precio en origen superior a 350 pesetas/litro.
		22.09.31.1	— — — : de precio en origen superior a 125, sin exceder de 350 pesetas/litro.
		22.09.31.2	— — — : de precio en origen superior a 125 pesetas/litro.
22.09.31.3		— — — : los demás: de precio en origen superior a 350 pesetas/litro.	
22.09.31.4		— — — : de precio en origen superior a 125, sin exceder de 350 pesetas/litro.	
22.09.31.5		— — — : de precio en origen superior a 125 pesetas/litro.	
22.09.31.6		— — : sin embotellar: que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido): de precio en origen superior a 350 pesetas/litro.	
22.09.31.7	— — — : de precio en origen superior a 350 pesetas/litro.		
22.09.31.8	— — — : los demás: de precio en origen superior a 350 pesetas/litro.		
22.09.31.9	— — — : de precio en origen superior a 350 pesetas/litro.		
22.09.G	22.09.39.0	— : los demás: embotellados: que contengan huevos o yemas de huevos y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido): de precio en	